



Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2020 00185 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de HARRISON HUMBERTO PAEZ OCHOA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que los convocados se obligaron en tres (3) instrumentos cambiarios (pagarés), sin que a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de los mismos.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de HARRISON HUMBERTO PAEZ OCHOA, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No.2825526407

- 1.1.- Por la suma de \$39'968.017.35 M/CTE., por concepto de capital insoluto, contenido en el citado pagaré.
- 1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



1.3.- Por los intereses de plazo causados sobre la suma antes descrita, desde la fecha de creación del título hasta su exigibilidad, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Respecto del pagaré No.379561410017499

2.1.- Por la suma de \$36'029.836.00 M/CTE., por concepto de capital insoluto, contenido en el citado pagaré.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3.- Por los intereses de plazo causados sobre la suma antes descrita, desde la fecha de creación del título hasta su exigibilidad, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Respecto del pagaré No.5470641000790809

3.1.- Por la suma de \$13'161.516.00 M/CTE., por concepto de capital insoluto, contenido en el citado pagaré.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.3.- Por los intereses de plazo causados sobre la suma antes descrita, desde la fecha de creación del título hasta su exigibilidad, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Respecto del pagaré No.02-02538980-02

4.1.- Por la suma de \$22'995.524.89 M/CTE., por concepto de capital insoluto, contenido en el citado pagaré.



4.1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.1.2.- Por los intereses de plazo causados sobre la suma antes descrita, desde la fecha de creación del título hasta su exigibilidad, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.2.- Por la suma de \$16'806.665.00 M/CTE., por concepto de capital insoluto, contenido en el citado pagaré.

4.2.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.2.2.- Por los intereses de plazo causados sobre la suma antes descrita, desde la fecha de creación del título hasta su exigibilidad, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.3.- Por la suma de \$16'807.982.00 M/CTE., por concepto de capital insoluto, contenido en el citado pagaré.

4.3.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.3.2.- Por los intereses de plazo causados sobre la suma antes descrita, desde la fecha de creación del título hasta su exigibilidad, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ como apoderado judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del poder obrante en autos.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

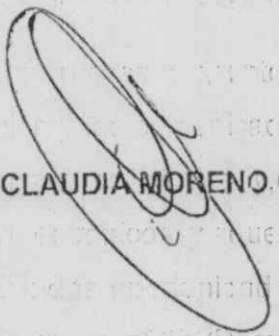
Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderan a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

NOTIFÍQUESE (2)

La Jueza



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No.0048

Hoy 04 AGOSTO 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario